

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE ULISES HERNANDEZ MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00150-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante allegó copia del acto administrativo proferido por COLPENSIONES, a través del cual dio cumplimiento al pago total de la obligación. Igualmente, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial puesto a disposición de la entidad por el valor de las costas del proceso ejecutivo y la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.831

Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega escritos visibles a folios 92 a 97 del expediente, a través del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en la presente causa la entidad COLPENSIONES, inicialmente dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, profiriendo la Resolución No. SUB203600 del 31 de julio del 2019 a través el cual incluyo en nómina de pensionados al

demandante y posteriormente a raíz de la muerte del señor JOSE ULISES HERNÁNDEZ profirió la Resolución No. DNP 2415-2021, mediante el cual hizo un pago único a los herederos del causante. Igualmente puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas del proceso ejecutivo por valor de \$2.060.000,00, con lo cual se tiene que la entidad demandada dio cumplimiento total a la obligación a su cargo.

En ese orden el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, la entrega del título judicial en favor de la parte actora y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por JOSE ULISES HERNANDEZ MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2019-00150-00, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hay, para lo cual se librara el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado informando sobre la decisión adoptada por el despacho.

TERCER: DISPONER: la entrega al apoderado judicial, del título judicial, puesto a disposición del Juzgado y a favor del señor JOSE ULISES HERNANDEZ MORALES, por la suma de \$2.060.000,00.

CUARTO: PROCEDER: al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OLGA ROSA FIGUEROA DE BUSTILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00162-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por correo sistematizado. Sírvese proveer.

Palmira (V) 22 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.833

Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **OLGA ROSA FIGUEROA DE BUSTILLOS**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas contenidas en la sentencia de oralidad No.048 del 29 de mayo de 2019 de primera instancia, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante Sentencia No. 2 del 17 de marzo del 2021 y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario, condena que a la fecha no ha sido cancelada.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y TENER: al Dr. JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con C.C. No.1.113.640.141 de Palmira - Valle, con T.P. No.247.571 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **OLGA ROSA FIGUEROA DE BUSTILLOS** identificada con la C.C. No. 29.648.472 y en contra de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

Por la obligación de HACER contenida en la sentencias base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de pagar e incluir en nómina de pensionados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, la señora OLGA ROSA FIGUEROA DE BUSTILLOS, en un porcentaje equivalente al 43.41% sobre el 100% de la pensión que percibía el causante CARLOS ARTURO BUSTILLOS, en numero de 14 Mesadas pensionales que deben ser reconocida a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia, es decir, a partir del 16 de abril del 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Causados a partir del día siguiente a la de la ejecutoria de la sentencia, es decir a partir del 16 de abril del 2021.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente,

QUINTO: Una vez se encuentre en firme el crédito y las costas, en caso de no cumplimiento de la entidad, el Juzgado se pronunciará sobre las medidas cautelares decretadas.

SEXO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RAFAEL DARIO MORENO PESCADOR contra SHERIF SECURITY LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y la parte actora presto juramento de rigor. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de noviembre del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.832

Palmira (V.), Veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

El señor **RAFAEL DARIO MORENO PESCADOR**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA**, por el valor de las condenas contenidas en la sentencia No.047 del 27 de mayo del 2.021 de primera instancia, a través del cual se condenó a la sociedad ejecutada al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social integral a favor del demandante, así como el auto de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. HORACIO MOSQUERA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.422 de Tuluá, abogado titulado con T.P. 98.411 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **RAFAEL DARIO MORENO PESCADOR** identificado con la C.C. No. 94.479.655 y en contra de la sociedad denominada SHERIF SECURITY LTDA, NIT No. 900318425-8 por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$2.028.354.00, Por concepto de Cesantías.

b).-\$218.590.00. Por concepto de Intereses a las cesantías.

c).-\$2.028.354.00 Por concepto de prima de servicios.

d).-\$12.156.665.00 Por Concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

e).-\$18.000.000.00 Por 24 meses de salario, contados a partir del 26 de junio del 2016, hasta el 25 de junio del 2018 por concepto de indemnización moratoria, tal como lo establece el inciso primero del artículo 65 del C.S.T. modificado por el Art. 29 de la ley 789 del 2002

f).- \$1.493.000.00 Por concepto de Indemnización por despido injusto.

g).- \$3.514.000,00 Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (\$39.438.963.00) PESOS M/CTE.

TERCERO: - Por la obligación de Hacer de la entidad ejecutada de cancelar al sistema de seguridad social integral, a través de las entidades correspondientes, esto es, a la ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, ENTIDAD PROMOTORA DE

SALUD Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, las cotizaciones del periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 al 25 de junio del 2016, durante el cual se acreditó el vínculo laboral, las cuales deberán liquidarse, teniendo en cuenta como salario base de cotización mensual, la suma de \$730.000 para el año 2014, \$750.000 para los años 2015, 2016 y en los porcentajes que igualmente rigieron para dichas anualidades junto con la corrección monetaria o intereses moratorios que se causen.

CUARTO: DECRETAR: El embargo y Retención, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título embargable que se encuentren depositados por la sociedad demandada SHERIF SECURITY LTDA, identificada con NIT No. 900318425-8 en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA de la ciudad de Bogotá. BANCO SERFINANZA de la ciudad de Barranquilla, BANCO COOMEVA, BANCO OCCIDENTE Cali, BANCO DE COLOMBIA Medellín. Para lo cual se librarán por la secretaria del Juzgado, los respectivos oficios de embargo, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición del Despacho, en la cuenta que para tales efectos se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de\$59.158.444.5

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEXTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO